

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ción de Ministerio, reunir y formular los datos relativos á los ramos que desempeñen, para la formación de la Memoria anual del Ministerio, y las copias para las publicaciones oficiales de todos los documentos relativos á los asuntos de sus respectivas Direcciones.

Art. 15. Cada Ministerio tendrá además un archivero, á cuyo cargo estará la organización y manejo del archivo.

Art. 16. Cada Ministerio tendrá un portero para su servicio.

Art. 17. De acuerdo con este Decreto, cada Ministerio dictará un reglamento para su régimen interior, previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 18. Los Ministros pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de sus respectivas oficinas, dando cuenta de ello al Presidente de la República.

Art. 19. Quedan derogadas la Ley de 24 de mayo de 1881 y el Decreto de 31 de marzo de 1882.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sede strong.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal de Caracas, á 27 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4933

LEY sobre responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes y altos funcionarios de los Estados que deroga la ley I título IX, libro II del Código Penal.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

TITULO IX

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE OTRAS PERSONAS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Ó PROFESIÓN

—

LEY I

De la responsabilidad de los empleadas nacionales y de los Presidentes y altos funcionarios de los Estados.

Art. 238. Todos los empleados nacionales y altos funcionarios de los Estados de la Unión son responsables y punibles según las prescripciones de esta ley.

Art. 239. El Presidente de la República lo será por traición á la Patria, por infracción de la Constitución y por delitos comunes, según se expresa en la atribución 3ª artículo 22 de la Constitución Federal; y la pena será la que imponga el Senado en ejercicio de la atribución que tiene por el artículo 28 de la misma Constitución.

Ningun otro Tribunal juzgará los delitos de este alto funcionario.

Art. 240. Los Presidentes y demás altos funcionarios de los Estados serán responsables y punibles, por traición á la Patria, por infracción de la Constitución ó de las leyes nacionales, y por no cumplir la base 17 artículo 13 del pacto de unión.

La Corte de Casación como Tribunal de los Estados conocerá de estas causas, y la pena será en cada caso la que señale este Código ó cualquiera ley especial.

También podrá conocer el Senado del Congreso Nacional por acusación hecha ante la Cámara de Diputados.

En las otras causas que se formen á estos empleados por delitos conexiones



con sus deberes de comisarios públicos de los Estados serán juzgados por los tribunales que designe la respectiva ley local, y las penas serán las que ésta determine, según lo preceptúa la atribución primera artículo 85 de la Constitución Nacional.

En caso de no estar promulgada la ley de responsabilidad en el Estado á que pertenece el funcionario acusado, la Corte de Casación en conformidad con el artículo 85 de la Constitución aplicará el caso que juzga la pena señalada para los infractores de las leyes nacionales.

Art. 241. También son responsables y punibles:

1° Los Ministros del Despacho de el Ejecutivo Nacional:

Por traición á la patria.

Por infracción de la Constitución ó leyes nacionales.

Por malversación de fondos públicos.

Por hacer más gastos que los presupuestos en la ley.

Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos.

2° Los Vocales de la Alta Corte Federal y los de la Corte de Casación:

Por traición á la patria.

Por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Por delitos comunes.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes ó por abuso de autoridad.

3° Los Ministros Diplomáticos, Agentes confidenciales y consulares de la República:

Por traición á la patria.

Por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, definidas por este Código, por cualquiera otra ley especial ó por el derecho internacional.

Por separarse de las instrucciones que hubieren recibido ó por abusar de las facultades que se les hubieren dado.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes.

4° Los Jefes de las oficinas de Hacienda.

Por traición á la patria.

Por infracción á la Constitución Federal ó de las leyes

T. XV—42

Por abuso de facultades; y

Por delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, definidas en este Código ó en las leyes de Hacienda.

5° Los Jefes del ejército ó de fuerzas nacionales:

Por traición á la patria.

Por infracción á la Constitución Federal ó de las leyes.

Por abuso de autoridad; y

Por cualquiera otra falta ó delito que no esté especialmente penado como delito militar.

6° Los demás empleados nacionales:

Por traición á la patria.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes: y

Por cualquier delito ó falta en el ejercicio de sus funciones especificadas en este Código, en las leyes especiales que les conciernen, ó en los reglamentos de sus respectivas oficinas.

Art. 242. Serán también responsables y punibles los empleados públicos que expidieren, firmaren, ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos; órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Art. 243. En los casos de los números 1° y 2° del artículo 240 de la presente ley cuando la acusación se haga ante la Cámara de Diputados, si hubiere lugar á juicio, el Senado aplicará las penas en élla señaladas.

Art. 244. En los casos de los números 3°, 4° y 5° del citado artículo 240 el tribunal que conozca de la causa aplicará las penas que pueda imponer por esta ley.

Art. 245. En los casos del número 6° el tribunal competente, cuando se trate de delito, aplicará las penas correspondientes según se expresa en esta ley.

Cuando se trate de faltas las aplicará el respectivo superior del empleado encausado con consulta de letrado.

Art. 246. En los casos del artículo 241 aplicará también las penas correspondiente el mismo tribunal, si el encausado fuere alguno de los funcionarios de que tratan los números 3°, 4° y 5° ó cualquier otro empleado superior.

Si el encausado fuere algún dependien-



te ó subalterno conocerá su superior con consulta de letrado.

De las quejas en estos casos contra los Ministros del Despacho ó contra los Vocales de la Alta Corte Federal y Corte de Casación, conocerá el Senado, previa la declaratoria de la Cámara de Diputados conforme á la Constitución Nacional.

Esta disposición respecto á los Ministros del Despacho no impide la jurisdicción que tiene la Alta Corte Federal por el artículo 80 de la Constitución, pues si se ocurre á élla debe conocer y decidir el punto como de su competencia.

Para la inteligencia de este artículo como del anterior se entenderá por empleado subalterno el dependiente de cualquier Tribunal, oficina ó asamblea.

Art. 247. El Senado no podrá imponer al Presidente de la República otras penas que la de destitución, inhabilitación, expulsión, confinamiento ó multa, pudiendo aplicar dos ó más de éllas al mismo tiempo.

Esta misma disposición tendrá lugar respecto de los demás empleados de que trata esta ley; pero si por alguna especial se impusiese otra pena al delito, se les aplicará ésta si es más grave.

Art. 248. En los casos en que conozcan la Alta Corte Federal ó la Corte de Casación, condenarán al encausado á la pena en que este Código ó cualquiera ley especial designe; y en el caso de no haber pena determinada, podrán aplicar la destitución ó inhabilitación, ó multa de doscientos cincuenta á mil bolívares, en las faltas, y de quinientos á cinco mil en los delitos.

Art. 249. En los delitos ó faltas á que se refieren los artículos 240 y 241 de esta ley y cometieren los empleados subalternos, la pena será la especificada en este Código y á falta de élla, la que señale cualquiera ley especial. En caso de haberla, el respectivo superior impondrá la de multa, no debiendo exceder ésta de la de la suma á que alcance el sueldo mensual del empleado.

Art. 250. En los casos de falta ó delitos de algún individuo del ejército ó armada conexiónados con el servicio, se procederá por la autoridad militar competente con arreglo al Código Militar.

Art. 251. La responsabilidad de que trata esta ley no comprende lo proveniente de delitos ó faltas no conexiona-

dos con el servicio ó desempeño de funciones públicas; pues en este caso procederán los tribunales ordinarios competentes conforme á las leyes orgánicas y á las leyes penales comunes, con excepción de lo previsto en el artículo 239 de esta ley en que sólo conocerá el Senado con arreglo á la Constitución Federal.

Art. 252. Las disposiciones de esta ley no se oponen á lo preceptuado en el artículo 104 de la Constitución Federal.

§ único. Queda derogada la ley 1^a, título 9^o, libro 2^o del Código Penal que trata de la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes y Altos funcionarios de los Estados, y será remplazada por la presente en el lugar respectivo de dicho Código.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 23 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4934

DECRETO del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se concede